

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6451 *ORDEN de 6 de marzo de 1992 por la que se regula la Junta de Compras del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, ha establecido la nueva estructura orgánica básica del Departamento, lo que comporta la necesidad de adaptar la composición de la Junta de Compras a ese nuevo esquema orgánico. Por otra parte, la especialización de este Órgano Colegiado en materia de contratación administrativa y la búsqueda de una mayor eficacia en los diversos tipos de contratos a establecer hace conveniente ampliar las competencias de la Junta de Compras, haciendo uso para ello de las facultades atribuidas a este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por los artículos 249 y 250 del Reglamento General de Contratación, en relación con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, y en la disposición final primera del citado Real Decreto 654/1991.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 394 del citado Reglamento, se dan instrucciones a las Juntas de Compras de los Organismos Autónomos del Departamento a fin de conseguir uniformidad en criterios contractuales.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Junta de Compras del Departamento estará constituida de la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Servicios del Departamento; podrá presidirla igualmente el Director general del Órgano Gestor que corresponda cuando se tratara de contratos de Empresas consultoras o de servicios de información y publicidad.

Vicepresidente, el Oficial Mayor de este Ministerio, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad material.

Vocales, un representante de la Subsecretaría y de cada una de las Secretarías Generales, designado por sus respectivos titulares.

Secretario, con voz y voto, un funcionario del Servicio de Contratación, designado por el Director general de Servicios.

2. Siempre que la Junta de Compras haya de actuar como Mesa de Contratación formarán parte de la misma, necesariamente, un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento y un Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 2.º A las reuniones de la Junta de Compras podrán incorporarse funcionarios especializados, que actuarán con voz pero sin voto, si lo requiere el Presidente de la Junta por considerar precisa su colaboración, en atención a la índole de los asuntos a tratar en el orden del día, o por la naturaleza de los contratos a que aquella ha de dar trámite en una sesión.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, serán competencias de la Junta de Compras las siguientes:

Uno. Realizar el estudio de las necesidades, elaborar el Plan General de Adquisiciones, Obras y Servicios y establecer las directrices de contratación del Departamento.

Dos. Efectuar el seguimiento y control de la ejecución de las compras y suministros realizados por el Departamento, y evaluación anual de sus resultados.

Tres. Actuar como Mesa de Contratación en todos los contratos de suministros, compras, ejecución de obra, gestión de servicios, asistencia técnica, transporte y trabajos específicos.

Cuatro. Establecer los modelos normalizados de documentación a utilizar en las distintas modalidades de contratación por el Ministerio, así como por las Juntas de Compras de los Organismos autónomos a

este adscritos, con objeto de armonizar su actividad administrativa en materia contractual.

Cinco. Todas aquellas otras establecidas en la legislación vigente.

Art. 4.º Quedan excluidos del ámbito de actuación de la Junta de Compras los suministros adjudicados por la Dirección General del Patrimonio del Estado mediante el sistema de adquisición centralizada, que deberán estar comprendidos en el Plan General a que se refiere el apartado uno del artículo anterior.

La solicitud de los mismos se efectuará a través de la Oficina Mayor del Ministerio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 16 de febrero de 1973, publicada el día 24 siguiente, por la que se modificó la constitución de la Junta Central de Compras y Suministros del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 6 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales del Departamento y Presidentes o Directores de los Organismos autónomos del Departamento.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6452 *ORDEN de 18 de marzo de 1992 por la que se determinan para 1992 el módulo y su ponderación para las actuaciones protegibles del Plan de Vivienda 1992-1995, contempladas en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.*

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, regula en su artículo 49 el establecimiento de convenios por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con las Entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de préstamos cualificados requeridos para la financiación de las actuaciones protegibles, y a efectos de subsidiar, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, la totalidad o parte de los préstamos cualificados que dichas Entidades concedan.

La cuantía máxima de los recursos a convenir por el Estado con dichas Entidades de crédito será fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes, según establece el artículo 48.1, párrafo tercero, del citado Real Decreto.

Asimismo, el artículo 48.2 de dicha disposición establece la competencia del Ministro de Obras Públicas y Transportes para fijar la distribución de los recursos, estatales y los convenidos con las Entidades de crédito, entre las diferentes modalidades de actuaciones protegibles, programas anuales de actuación y Comunidades Autónomas.

El Consejo de Ministros en su reunión del 17 de enero de 1992 aprobó la distribución inicial de actuaciones protegibles del Plan 1992-1995, por Comunidades Autónomas y por modalidades de actuación.

Las actuaciones protegibles a financiar en 1992 requieren una disponibilidad de recursos por parte de las Entidades de crédito públicas y privadas por importe de 440.000 millones de pesetas, cantidad esta que fue fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 6 de febrero de 1992, como volumen máximo de recursos objeto de convenio por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con las Entidades de crédito para la financiación de actuaciones protegibles.

Por otra parte, la disposición adicional primera del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para que, por Orden y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determine el módulo y su ponderación. Y la disposición adicional tercera del mismo Real Decreto autoriza la modificación de las áreas geográficas homogéneas por Orden conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes y de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes y de Economía y Hacienda, y de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión de 6 de febrero de 1992, dispongo:

Primero.-1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil aplicables, a todos los efectos, a las viviendas acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para las áreas geográficas, establecidas en la disposición adicional primera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, serán los siguientes:

| Áreas | Pesetas |
|-----------------|---------|
| 1. ^a | 78.978 |
| 2. ^a | 71.870 |
| 3. ^a | 67.131 |
| 4. ^a | 62.392 |

El área geográfica primera incluirá aquellos municipios cuya población de derecho exceda de 1.000.000 de habitantes, el área segunda aquellos en los que la citada población exceda de 500.000 habitantes, sin sobrepasar 1.000.000, la tercera los de población que exceda de 100.000 habitantes sin sobrepasar los 500.000 y la cuarta los de población de 100.000 o menos habitantes.

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado.

Segundo.-1. La ponderación del módulo prevista en la disposición adicional primera, punto primero, del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, será del 6,57 por 100.

2. Esta ponderación efectuada sobre los módulos establecidos en el apartado anterior será de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, así como a las actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, cuyas solicitudes de calificación provisional (cuando se trate de vivienda de nueva construcción) o de visado (cuando se trate de viviendas a precio tasado) o cuyo certificado de calificación (cuando se trate de actuaciones de rehabilitación) tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1991, y a las actuaciones protegibles en materia de vivienda inicialmente acogidas a la normativa anteriormente vigente, que, por aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 1932/1991, se acojan a esta última disposición.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas a que se refiere el apartado anterior.

Tercero.-Para aquellas viviendas que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo prevista en el apartado anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales del apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien, sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1992.

Segunda.-Se autoriza a la Directora general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 18 de marzo de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes.